



Firmado digitalmente por:  
APAZA QUISPE Yessica  
Ivánisela FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/01/2021 13:42:51-0500



**ROBERTO CARLOS CHAVARRÍA VILCATOMA**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE REFERÉNDUM PARA LA ELECCIÓN DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**



Firmado digitalmente por:  
CHAVARRIA VILCATOMA  
Roberto Carlos FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/01/2021 11:49:13-0500

El grupo parlamentario Unión Por el Perú, a iniciativa del Congresista de la República, **ROBERTO CARLOS CHAVARRÍA VILCATOMA**, representante de la región Junín, en uso de las facultades establecidas en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y artículos 22°, inciso c), 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

**I. FORMULA LEGAL:**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:



**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE REFERÉNDUM PARA LA ELECCIÓN DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**



Firmado digitalmente por:  
PANTOJA CALVO RUBEN FIR  
Rubén FAU 20181749128 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/01/2021 09:16:08-0500

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente ley de reforma de la Constitución Política de 1993, consagra el referéndum como mecanismo de consulta ciudadana para la convocatoria a Asamblea Constituyente, encargada de la elaboración y aprobación de la nueva Constitución Política, y autoriza su convocatoria para el 11 de abril de 2021.

**Artículo 2.- Modificación de artículos de la Constitución Política**

Modificase el artículo 32 y 206 de la Constitución Política, conforme a la redacción siguiente:

**“Artículo 32.- Pueden ser sometidas a referéndum:**

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales;
4. Las materias relativas al proceso de descentralización; y
5. La convocatoria a Asamblea Constituyente.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.



Firmado digitalmente por:  
LOZANO INOSTROZA  
ALEXANDER FIR 47562453 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 18/01/2021 09:40:41-0500



Firmado digitalmente por:  
VEGA ANTONIO Jose  
Alejandro FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/01/2021 11:00:14-0500



Firmado digitalmente por:  
VEGA ANTONIO Jose  
Alejandro FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/01/2021 11:00:37-0500



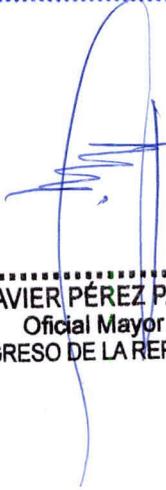
Firmado digitalmente por:  
ALARCON TEJADA Edgar  
Arnold FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 17/01/2021 13:21:57-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 02 de FEBRERO del 20 21

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 0964 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de  
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....  
.....  
.....



.....  
YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 206.-** *Toda reforma constitucional o de convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente, debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.*

*La ley de reforma constitucional o de convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente, no puede ser observada por el Presidente de la República.*

*La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.*

*La iniciativa de convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente, corresponde a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.*

*La nueva Constitución elaborada y aprobada por la Asamblea Constituyente se ratifica mediante referéndum.*

### **Artículo 3.- Incorporación de Disposición Transitoria Especial a la Constitución Política**

Incorporase a la Constitución Política, la Disposición Transitoria Especial Cuarta, conforme a la redacción siguiente:

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES**

(...)

**Cuarta.-** *Autorízase al Presidente de la República la convocatoria a referéndum para que se consulte a los ciudadanos y decidan, si aprueban o no aprueban la elección de una Asamblea Constituyente encargada de la elaboración y aprobación de la nueva Constitución Política de Perú.*

*El referéndum deberá celebrarse el día 11 de abril de 2021.*

*Publicados los resultados oficiales del referéndum, de aprobarse la convocatoria a una Asamblea Constituyente, el Congreso de la República aprueba la ley de desarrollo de la presente disposición constitucional, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.*

Lima, 4 de diciembre de 2020.

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Estado, Democracia y Constitución.

Los acontecimientos sociales y políticos de los últimos años en el Perú, han puesto en cuestión la viabilidad de nuestro Estado Constitucional de Derecho, sustentado en sus elementos centrales: la Constitución y la Democracia, lo cual representa un grave riesgo para la unidad del propio Estado.

Cabe recordar que el Estado es una entidad jurídica, política y social, dotada de personalidad propia, independiente y neutral, que, sin embargo, no perdura a una eventual separación de la Sociedad, dado que su subsistencia se nutre de las dimensiones político-institucionales y socio-económicas que promueven el bienestar de dicha sociedad. Por ello, cuando se suscita o se genera de forma deliberada o no, un alejamiento entre el Estado y la Sociedad, nos encontramos ante el riesgo de la descomposición de ambos, el Estado y la Sociedad.

Esto nos lleva reconocer que, en un Estado, el principio más importante es el principio de Igualdad, en la medida que busca garantizar que las personas integrantes de una sociedad, tenga los mismos derechos bajo el imperio del Estado. Esto no quiere decir que el Estado sea un ente superior de la sociedad. Si bien es las personas integrantes de la sociedad son las titulares de la soberanía, esta debe trasladarla al Estado para que el funcionamiento de la sociedad quede cohesionado, generando relaciones mutuas, condicionado solo por la unidad de la diversidad y el dinamismo de la propia sociedad. Según Migdal, *“el Estado es una organización extendida dentro de la sociedad que coexiste con muchas otras organizaciones sociales formales e informales, desde familias y tribus hasta grandes empresas industriales”*.<sup>1</sup> La mejor forma de mantener esta cohesión del Estado-Sociedad o Sociedad-Estado, constituyen las normas organizadas jerárquicamente que, en el peldaño más alto, donde encontramos la supremacía y la fuente de las demás normas, está el *Contrato Social* o *Constitución*. A partir de la incorporación del *Contrato Social* o *Constitución*, pasamos a referirnos a un *Estado Constitucional de Derecho*, que de acuerdo con Ferrajoli, *“se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos”*.<sup>2</sup> De esta forma, las constituciones no originan el Estado de derecho, sino que son su expresión y plasmación codificada que sellan su cohesión con los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Migdal, J. (2011). Estados débiles, Estados fuertes. México: Fondo de Cultura Económica.

<sup>2</sup> Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico, derechos y democracia. En Revista Isonomía N° 16, abril 2002, pág. 13 y 14. Ver: <http://www.cervantesvirtual.com>.

Bajo el principio de Igualdad encontramos que el Estado Constitucional de Derecho tiene la el deber de garantizar la toma decisiones al interior de ella. Por ello uno de los elementos más importantes lo constituye la *Democracia*. Como señala el propio Ferrajoli, de acuerdo a la concepción ampliamente consensuada, *"la democracia consiste en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder -directo o a través de representantes- de asumir decisiones. Esta no es sólo la acepción etimológica de "democracia", sino también la concepción unánimemente compartida -desde Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Dahl- de la teoría y de la filosofía política.* <sup>3</sup>

Sin embargo, esta dimensión formal de la Democracia, debe ser articulado a cuatro dimensiones concordantes con los cuatro tipos de derechos: los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos de libertad y los derechos sociales. Para Ferrajoli: *Los primeros dos tipos de derechos -los derechos políticos y los derechos civiles, que ha llamado "secundarios" o "formales" o "instrumentales"-, refiriéndose a otras tantas esferas de autonomía (la autonomía política y la autonomía privada), sirven para fundar la legitimidad de la forma de las decisiones en la esfera de la política y en la de la economía, respectivamente, y por lo tanto la dimensión formal, política y civil respectivamente, de la democracia. Los otros dos tipos de derechos -los derechos de libertad y los derechos sociales, que ha llamado "primarios" o "sustanciales" o "finales"- refiriéndose a aquello que a la autonomía tanto política como económica está prohibido o es obligatorio hacer, sirven para fundar la legitimidad de la sustancia de las decisiones y, por lo tanto, la dimensión sustancial, en negativo y en positivo, de la democracia. En el modelo de estado democrático los votos de los ciudadanos disponen el contenido de las instituciones y las normas del estado".*<sup>4</sup>

En el Perú, el siglo pasado e inicios del presente, por el preponderante carácter liberal, el Estado Constitucional de Derecho parecía reflejar únicamente los intereses de determinados grupos dominantes de la sociedad, mientras que las nociones de Democracia se limitaban al cumplimiento de la participación de las grandes masas, sin que esto garantice sus derechos fundamentales. Hoy, en cambio, nuestro Estado Constitucional de Derecho permite extender con mayor énfasis los derechos sociales, como la principal fuente de tutela de las minorías y acercamiento a las mayorías. Por lo tanto, un Estado Constitucional de Derecho, no puede ser vista (como lo ha hecho la tradición jurídica) como ordenamientos finales que definen por sí mismos los principios de justicia que rigen a nuestra sociedad. Por el contrario, se debe

---

<sup>3</sup> Ferrajoli, L. (2003). Sobre la definición de "democracia": Una discusión con Michelangelo Bovero. *Isonomía*, (19), 227-241. Recuperado en 14 de noviembre de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S140502182003000200010&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140502182003000200010&lng=es&tlng=es).

<sup>4</sup> Idem.

reconocer que existen una serie de valores, luchas, acuerdos, objetivos socialmente compartidos que son, fundamentalmente, el patrimonio moral y político de la sociedad. No obstante, una vez que una Constitución ha sido establecida, y su aceptación se ha generalizado, sus ordenamientos tienen una obligatoriedad que no posee ninguna norma moral o práctica política. En este sentido, *Ronald Dworkin, ha mostrado que la interpretación de las normas constitucionales, tienen que recurrir a principios de justicia, tradiciones y razonamientos cuyo espacio natural es la moral y la cultura política de una sociedad*<sup>5</sup>, sujetándose a una adecuación de acuerdo al espacio y tiempo histórico.

## **2. Poder constituyente y reforma constitucional.**

La potestad originaria de la sociedad que organiza y da forma jurídica a un Estado o permite que éste vuelva a refundar su orden jurídico luego de un proceso revolucionario o de un golpe de Estado, o de una decisión política pacífica de la sociedad, también conocido como potestad pre-jurídica, se denomina *Poder Constituyente*.

El *"poder constituyente puede sostenerse que es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez". Esta potestad es la "suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico"*.<sup>6</sup>

Por tanto, la libertad política del pueblo para dotarse de un nuevo orden jurídico fundamental, contiene siempre la libertad política del originario, como un poder plenamente autónomo y libre para ordenar y reordenar la convivencia básica de una sociedad a través de la Constitución Política. Sin embargo, aun cuando se trate de la libertad política originaria, cualquier decisión en el marco del Poder Constituyente debe garantizar siempre los límites que le impone el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas.

Sobre el poder ilimitado y absoluto de la Nación, Sieyès señala que: *"Ante todo, una Nación no puede ni alienar ni prohibirse el derecho de querer; y cualquiera que sea su voluntad, no puede perder el derecho a cambiarla en el momento en que su interés lo exija". Así, el pueblo puede romper el orden constitucional establecido por él mismo, ya que la voluntad nacional no tiene límite alguno. En tal sentido, vale como un principio dogmático lo establecido por la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, la cual, en su artículo I, del Título VII,*

---

<sup>5</sup> Rodríguez Zepeda, J. (2019). Estado de Derecho y Democracia. Instituto Federal Electoral, (12), pag. 69. Recuperado en 20 de noviembre de 2020, de [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/02/cuaderno\\_12.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/02/cuaderno_12.pdf)

<sup>6</sup> Sánchez Viamonte, C. (1957). El poder constituyente, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957. p. 564.

señala: "La Asamblea Nacional Constituyente declara que la Nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución."<sup>7</sup>

Otra propiedad del *Poder Constituyente*, es su carácter extraordinario ya que no opera regularmente como una potestad estatal, sino solamente en los momentos en que el ordenamiento constitucional entra en crisis y debe ser cambiado o sustituido, lo que la doctrina ha denominado *el momento constitucional*. Sin embargo, el poder constituyente como poder supremo lo vamos a encontrar siempre latente mientras esté vigente la Constitución y en los poderes constituidos derivados de ella, cuando haga ejercicio del poder constituyente.

En consecuencia, la idea de Constitución no puede ser considerada como una norma eterna, más bien, si la finalidad real es que los principios y valores que hemos reseñado, sean perdurables, tiene que contener en ella misma la posibilidad de ser modificada, sea de manera parcial o total. Desde la misma Revolución Francesa, se tenía claro que el concepto de poder constituyente y asamblea constituyente de esa época no podía obstaculizar las nuevas definiciones del futuro. De manera expresa el artículo 28 de la Constitución de 1793, estableció que: "Un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras".<sup>8</sup>

Por ello, una reforma constitucional será siempre el medio idóneo para recomponer las crisis sociales o políticas en que pudieron haber incurrido los que ostentan el poder constituido o derivado, es decir las instituciones y las normas, cuando dicho mantenimiento pone en riesgo al propio Estado.

De esta manera, es absolutamente válido que el ejercicio del poder constituyente para la revisión constitucional, reaparecerá cada vez que su titular, la sociedad, lo demande para generar un nuevo orden constitucional, debiendo preservar en todo momento los límites, los principios y valores inalterables del orden social reconocidos por la Constitución vigente.

Cabe destacar que todo proceso de reforma constitucional tiene como función debatir, consensuar y estructurar un texto constitucional, el cual deberá volver para ser aprobado por el único titular del poder constituyente que son las personas que conforman la sociedad. En consecuencia, es indispensable que, durante dicho proceso, los representantes del pueblo, sobre quienes recaiga el ejercicio del poder constituyente, no deban realizar otras funciones, inclusive exentos de la función legislativa ordinaria, dado que ese momento constitucional está premunida de la autoridad y legitimidad que no le permite dirimir sobre aspectos que estarán sujetos posteriormente al texto constitucional en elaboración. Por lo tanto, durante el proceso

---

<sup>7</sup> Nogueira Alcalá, H. (2009). Consideraciones sobre Poder Constituyente y Reforma de la Constitución y la Práctica Constitucional. *Ius et Praxis*, 15(1), 229-262. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100007>

<sup>8</sup> Constitución Francesa de 1793. Tomado de la página web: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_fra.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf)

de reforma constitucional, ni la asamblea constituyente está investida de competencia de poderes constituidos, ni los poderes constituidos tienen competencia para disponer de la Constitución. Así lo entiende también Pedro de Vega, quien precisa que *"si el pueblo, en cuanto soberano, decide establecer la Constitución, es porque renuncia por ello a ejercer las atribuciones que se confieren a los poderes constituidos"*.<sup>9</sup>

### 3. Mecanismos de reforma Constitucional.

Como se ha determinado, una reforma Constitucional es el resultado de la voluntad de los representantes del pueblo embestidos del poder constituyente. Sin embargo, recogiendo lo señalado por Javier Pérez Royo, el proceso constituyente tiene que pasar por las siguientes etapas<sup>10</sup>:

- a) *Afirmación inequívoca del nuevo principio de legitimidad.*
- b) *Corroboración de un sistema de libertades públicas que permita la participación política de todos los ciudadanos.*
- c) *Promulgación de una legislación electoral que permita la formación de una Asamblea Constituyente libremente elegida.*
- d) *Constitución de la Asamblea Constituyente y elaboración parlamentaria de la Constitución.*
- e) *Ratificación popular en referéndum.*

Si vinculamos estas etapas del proceso de reforma constitucional con la presente propuesta de reforma, podemos afirmar que se cumple cada una de ellas, de acuerdo a la verificación siguiente:

ETAPAS DEL PROCESO	VERIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afirmación inequívoca del nuevo principio de legitimidad.</li> </ul>	<p>La actual crisis social y política de los últimos años, evidencian la necesidad de un contrato social que renueve el mandato del pueblo para afrontar las nuevas y futuras demandas del Estado.</p> <p>La fórmula legal propuesta plantea la inclusión en la propia Constitución, del mecanismo de convocatoria a la Asamblea Constituyente para la aprobación de una nueva Constitución, vía la consulta al titular de dicho poder constituyente (el pueblo), a través de referéndum.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corroboración de un sistema de libertades públicas que permita la participación política de todos los ciudadanos.</li> </ul>	<p>En el Perú existe un sistema de libertades públicas que garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la de participar y decidir libremente sobre la necesidad o no, de activar su poder para la convocatoria a una Asamblea Constituyente.</p>

<sup>9</sup> De Vega García, P. (1985). La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente. Madrid, Tecnos, 1985. pp. 24 y ss.

<sup>10</sup> Pérez Royo J. (2005). Curso de Derecho Constitucional. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

	La presente propuesta de reforma constitucional, no restringe ninguna libertad pública, por el contrario, fortalece el poder constituyente de los ciudadanos.
• Promulgación de una legislación electoral que permita la formación de una Asamblea Constituyente libremente elegida.	De acuerdo a la propuesta de reforma constitucional, cumple una doble función. La primera, garantizar a nivel constitucional, y su posterior desarrollo que lo regule, la facultad de la población de recurrir a su poder constituyente para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. Y, en segundo lugar, prevé que los integrantes del Congreso de la República, que mantienen sus funciones y competencias, precisen las normas en materia electoral que sean necesarias para que los representantes sean elegidos libremente.
• Constitución de la Asamblea Constituyente y elaboración parlamentaria de la Constitución.	La reforma constitucional propuesta, no vulnera los límites, principios y valores que cohesionan al Estado y la sociedad. Lo que hace es incorporar mecanismos, como el referéndum, para soluciones que deben invocarse cuando las instituciones y las normas de la actual Constitución ponen en riesgo la cohesión Estado-Sociedad. Tanto la conformación de la Asamblea Constituyente como la elaboración parlamentaria de la Constitución, en el futuro, se encontrarán garantizados constitucionalmente con la reforma propuesta.
• Ratificación popular en referéndum.	La propuesta de reforma constitucional, no elimina la obligación inherente del poder constituyente originario (el pueblo), para la ratificación o aprobación final del nuevo Contrato Social o Constitución. Se establece explícitamente la necesidad de la convocatoria a referéndum para la aprobación de la nueva Constitución.

La reforma propuesta se justifica, además, dado que la Constitución vigente, solamente, establece en el artículo 206, dos mecanismos de reforma constitucional:

- i. Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros (es decir, 66 votos), y ratificada mediante referéndum;
- ii. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas (es decir, 87 votos).

El mismo articulado constitucional, establece que la Ley de Reforma Constitucional no puede ser observada por el presidente de la República. Finalmente, dispone que la iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del consejo de ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral (es decir, 75 mil ciudadanos, aproximadamente).

En este sentido podemos observar que la Constitución vigente consagra al Congreso de la República, como el órgano investido con la capacidad para ejercer la reforma de la Constitución, asumiéndolo de forma imperecedera, en tal sentido, irreversible a la posibilidad que esta potestad retorne al poder constituyente originario. Si bien este mecanismo resulta funcional para las reformas de una Constitución vigente, la presente propuesta considera necesario ampliar esta capacidad, al poder constituyente originario a través de la realización de una consulta mediante referéndum.

Respecto al procedimiento establecido en la Constitución vigente, debe mantenerse para efectos de una reforma de la Constitución, a través del poder constituido, como el Congreso. Sin embargo, en el caso de que se apruebe, mediante referéndum, la conformación de una Asamblea Constituyente, debe ser necesaria la aprobación de un procedimiento especial, que discorra por su ratificación por parte del pueblo.

La presente propuesta de reforma constitucional no vulnera los límites, principios y valores que cohesionan al Estado y la sociedad, dado que las incorporaciones de los preceptos constitucionales no están vinculados a aquellos principios supremos del ordenamiento constitucional que no pueden ser tocados por la obra del poder reformador de la Constitución. Entre ellos, los límites materiales explícitos o implícitos, denominadas cláusulas pétreas, aun cuando la Constitución vigente no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, límites referidos, por ejemplo, a: la dignidad del hombre, la soberanía del pueblo, el Estado democrático de derecho, la forma republicana de gobierno y, en general, el régimen político y forma de Estado.

Un argumento que fortalece la viabilidad de la presente propuesta de reforma constitucional, lo compone, además, el artículo 32° de la Constitución, cuando consagra que pueden ser sometidas a referéndum: *a) La reforma total o parcial de la Constitución; b) La aprobación de normas con rango de ley; c) Las ordenanzas municipales; y d) Las materias relativas al proceso de descentralización.*

En este sentido, la institución del referéndum resulta el mecanismo idóneo para la consulta de la convocatoria a una Asamblea Constituyente encargada de la reforma total de la Constitución, por estar dirigida por el titular del poder constituyente. Lo que se busca preservar en todo momento la posibilidad del titular del poder constituyente, de optar por una reforma a través del Congreso de la República o a través de una Asamblea Constituyente.

Siendo concordantes con el marco constitucional vigente, en el artículo 32°, la incorporación de la posibilidad del referéndum como mecanismo para la convocatoria a una Asamblea Constituyente encargado de la reforma total de la constitución, no va poner en riesgo la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Mayores argumentos los podemos inferir de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 000014-2002-PI/TC, que respecto al poder constituido (el Congreso en sus legislaturas) como el poder constituyente (el pueblo en un referéndum), ha señalado, lo siguiente:

*“110. El demandante sostiene que la aprobación de una Constitución sólo puede efectuarse si ésta es realizada directamente por una Asamblea Constituyente para, posteriormente, someter su aprobación a un referéndum. El Tribunal Constitucional entiende que tal forma de ver las cosas soslaya que el Poder Constituyente no sólo puede expresarse mediante una Asamblea Constituyente, esto es, a través de un órgano de representación, como lo propusiera el Abate Sieyès, sino también en forma directa.*

*111. Cuando se decide instaurar un nuevo orden constitucional con el concurso de una Asamblea Constituyente, pero se condiciona la aprobación de la nueva Constitución a que ésta sea ratificada mediante referéndum; en realidad, en tal caso, la Asamblea Constituyente, más allá de su nombre, si bien ejerce la función no tiene la potestas de decisión del Poder Constituyente, pues ésta es mantenida por el Pueblo, quien tiene la capacidad soberana de aceptar o desestimar la obra de sus representantes.*

*112. En cambio no sucede lo mismo si el Pueblo encomienda la elaboración y aprobación de un distinto ordenamiento constitucional, en exclusiva, a la Asamblea Constituyente, pues en este caso, este órgano ad hoc es la expresión del auténtico Poder Constituyente Originario, ya que el contenido de su obra sólo depende de sí mismo.”<sup>11</sup>*

Cabe recordar que la realidad social y política es connaturalmente dinámica, por lo que, la adecuación de la Constitución a la nueva realidad debe considerar mecanismos que no solo dependa de los organismos del poder constituido, sino también y básicamente de quienes ostentan el poder constituyente, de manera directa y en instancia de ratificación. El planteamiento no es sustituir una por otra, sino consagrar un mecanismo que debe considerarse como incentivo para volver a la razón de los procesos de reforma constitucional, como son: el debate, los consensos y los acuerdos respecto a los nuevos requerimientos sociales y políticos.

Finalmente, la presente propuesta de reforma constitucional, que incorpora la posibilidad de la consulta en referéndum para la convocatoria a una Asamblea Constituyente, reivindica que:

---

<sup>11</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 000014-2002-PI/TC. Publicado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.html>

- El procedimiento de reforma de una Constitución y la adecuación de las normas tiene lugar sin quebrantamiento de la continuidad jurídica, y obtiene su legitimidad en el propio ordenamiento.
- El mecanismo de reforma marca una diferencia entre la Ley Fundamental y el resto de las normas jurídicas.

A continuación, citamos un cuadro presentado en la exposición de motivos de los proyectos de ley N° 3390 y 3623, por diversos congresistas de la república, que resume los mecanismos de reforma constitucional adoptados en nuestras constituciones históricas.

**Cuadro de Cláusulas de Reforma Constitucional en las Constituciones del Perú**

CONSTITUCIÓN	ÓRGANO DELIBERATIVO DE ORIGEN	CLÁUSULA DE REFORMA	ARTÍCULO
1823	Primer Congreso Constituyente	La Constitución aprobada por la Asamblea debe ser ratificada o reformada por el Congreso General de Diputados con poderes especiales.	191 y 192
1826	Consejo de Gobierno	Otorgar un poder legal especial a los diputados para reforma parcial de la Constitución, luego de cuatro años de vigencia.	138 y 141
1828	Congreso General Constituyente	Una Convención Nacional debe revisarla y eventualmente hacer reforma total o parcial, luego de cinco años de vigencia de la Constitución.	177
1834	Convención Constituyente	La reforma de uno o más artículos es facultad del Congreso, con aprobación de las dos cámaras.	180 y 187
1839	Congreso General (Huancayo)	La reforma de uno o más artículos es facultad del Congreso, con aprobación de las dos cámaras.	185 y 192
1856	Convención Nacional	La reforma de uno o más artículos es facultad del Congreso, en tres legislaturas.	134
1860	Congreso de la República	La reforma de uno o más artículos se sancionará en Congreso ordinario, en dos legislaturas.	131
1867	Congreso Constituyente	La reforma de uno o más artículos es facultad del Congreso en tres legislaturas distintas.	131
1920	Asamblea Nacional	La reforma se hará solo por un Congreso ordinario (sin precisar si es total o parcial), en dos legislaturas ordinarias.	160
1933	Congreso Constituyente	Toda reforma es aprobada por ambas cámaras en legislatura ordinaria y ratificada en otra legislatura ordinaria.	236
1979	Asamblea Constituyente	Toda reforma constitucional es potestad del Congreso debe ser aprobada en una primera legislatura	306

		ordinaria y ratificada en otra legislatura ordinaria.	
1993	Congreso Constituyente Democrático	Vía 1: Mitad más uno de congresistas, seguido de referéndum. Vía 2: Dos legislaturas ordinarias con votación de 2/3 de congresistas.	

Fuente: Constituciones del Perú, y la Exposición de Motivos de los proyectos de ley N° 3390 y 3623 del Congreso de la República.

#### 4. Momento constitucional y reforma constitucional.

La ciencia política ha determinado que, en la historia de todo Estado Constitucional de Derecho, existe un espacio y tiempo donde la sociedad, en uso de su poder constituyente, demanda y promueve la construcción de una nueva idea de bienestar y vida en común material, diferente para su futuro y de las futuras generaciones. Se trata de un momento histórico extraordinario y acotado, caracterizado además porque se generalizan las disputas y conflictos, surgiendo propuestas reformistas de la organización y de las principales instituciones del poder constituido, derivando en el cuestionamiento de la viabilidad del Estado. Este momento es conocido también como el *Momento Constitucional*, el cual pone a prueba la soberanía del pueblo organizado, capaz de instaurar un nuevo *Contrato Social o Constitución*.

*“Jason Frank, califica como “momento constituyente” al episodio inusual en que el alegato de hablar en nombre del pueblo tiene eco, se vuelve políticamente plausible y permite romper con los procedimientos de la política ordinaria sin perder el carácter de democrático”.*<sup>12</sup> Por lo tanto, cuando nos referimos a un momento constitucional, no nos referimos a un momento cualquiera, tampoco a un golpe de Estado. A pesar que la crisis o demandas puedan ser pacíficas o violentas, se trata de la declaración de la soberanía de la sociedad respecto a su rumbo constitucional.

Entonces surge la interrogante respecto a, si la crisis social y política que atraviesa nuestro país, desde los últimos 10 años, agudizado por el abandono del Estado a gran parte de la población para afrontar la pandemia del COVID-19, ha despertado en la sociedad el momento constitucional que amerita el ejercicio de su poder constituyente, así como los mecanismos más eficientes y constitucionales para su realización.

La respuesta es obvia. La inestabilidad social y política de los últimos años en la sociedad peruana no ha permitido interiorizar la Constitución Política de 1993 y a partir de ella construir su bienestar en un clima de paz. Casi 30 años después, aún existen dudas de que sea el contrato social más adecuado. Sea por su cuestionado origen, que, dicho sea, no surge del

<sup>12</sup> Frank, Jason. (2010). *Constituent Moments: Enacting the People in Postrevolutionary America*. Durham, NC: Duke University Press.

momento constitucional en la cual participa la sociedad, sino de la imposición de un gobierno o golpe de Estado del poder instituido que irrumpe contra la voluntad del poder constituyente. Aun cuando luego haya sido ratificada mediante referéndum, su legitimidad de origen sigue siendo cuestionada por un amplio sector de la población.

Otro factor importante han sido las consecuencias de la Constitución de 1993. Al margen de la ineficiencia de las instituciones y los gobernantes elegidos, se ha puesto en cuestión, también, la capacidad de respuesta que brinda la carta magna a los conflictos sociales en los cuales se ha visto inmiscuida la sociedad. Diversos conflictos sociales, que van desde reivindicaciones de derechos sociales, el aprovechamiento de los recursos naturales, el fortalecimiento de la gobernabilidad, la prestación eficiente de servicios básicos (salud, educación, agua, seguridad, administración de justicia, entre otros), hasta una evidente falta de respuesta del Estado a los actos de corrupción de los gobernantes durante toda la vigencia de la Constitución, que han minado sistemáticamente, los principios y valores que representan las columnas sobre las cuales debe reposar la unidad y el funcionamiento del Estado.

Antes de la declaración de emergencia nacional por el COVID-19, gran parte de la sociedad peruana ya demandaba la necesidad de cambio y refundación del Estado Constitucional de Derecho. Un indicador incuestionable de esta crisis de la Constitución, dado por el debilitamiento de sus principios y valores, así como de su capacidad para garantizar que los poderes constituidos respondan a las demandas de la sociedad, es que en los últimos años hemos tenido cuatro presidentes. Desde el 2016, vivimos en una constante tensión entre el ejecutivo y el parlamento, que se ha expresado en tres censuras a gabinetes ministeriales, cuatro intentos de vacancia, dos renuncias presidenciales y una disolución del congreso, pasando por un referéndum constitucional hace un par de años.

La información estadística oficial y de estudios independientes publicados en diferentes medios, determinan que las consecuencias de una pandemia (aún presente), serán irreversibles, con un espacio de recuperación que supone el esfuerzo de al menos cinco años, tiempo en el cual se acrecentarán las brechas sociales, la inestabilidad, las pugnas de poder entre los principales poderes del Estado y la falta de confianza en el sistema jurídico político, que no permite vislumbrar una solución duradera con el marco constitucional vigente.

Por el contrario, dado el inicio del proceso electoral 2021, con organizaciones políticas que no representan estructuras de participación y medios idóneos para canalizar las demandas sociales, es altamente probable que la conformación del próximo parlamento, sea un factor que profundice más las confrontaciones y pugnas por el poder, con consecuencias imprevisibles. Sirve recordar que, en la última elección general del año 2016, pocos imaginaban, por ejemplo, que el presidente electo tendría apenas 18 de 130 parlamentarios, mientras que sus principales opositores tendrían cuatro veces más. Sumado a ello, diversas organizaciones políticas que participan en las elecciones generales 2021, ya han expresado

públicamente su opinión a favor de la convocatoria a una Asamblea Constituyente, siendo incluso la principal propuesta en el proceso electoral. Con lo cual también, en un extremo, es necesario evitar que el surgimiento de una nueva Constitución sea producto de una decisión autoritaria como lo sucedido con la Constitución vigente.

Por consiguiente, es inevitable aceptar que nos encontramos en un momento constitucional, en la cual la sociedad ha tomado conciencia de la necesidad del cambio de la Constitución, que superará la voluntad de las nuevas autoridades elegidas en el próximo proceso electoral. En consecuencia, resulta indispensable encontrar el mecanismo más eficiente para canalizar una demanda social que no podrá postergarse.

## **5. Propuesta de reforma constitucional.**

Según el Tribunal Constitucional: *"...el Estado Constitucional de Derecho en el Perú, se sustenta en la Democracia, según el cual "la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político - estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales. Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31º de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35º de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia [...]; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2º 17 y 30º a 35º, los derechos a las libertades de información, opinión e información (artículo 2º 4), de acceso a la información pública (artículo 2º 5), de asociación (artículo 2º 13) y de reunión, previsto en el artículo 2º 12 de la Carta Fundamental".*<sup>13</sup>

Por los argumentos expuestos y considerando que la Constitución vigente no ha permitido el cumplimiento del deber primordial del Estado, de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, en el artículo 1 de la presente propuesta de reforma constitucional, se define como objetivo, consagrar el referéndum como mecanismo idóneo de consulta ciudadana para la convocatoria a Asamblea Constituyente, encargada de la elaboración y aprobación de la nueva Constitución Política, y autoriza la convocatoria para dicha consulta, el 11 de abril de 2021.

---

<sup>13</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 4677-2004-AA/TC, f.j. 12. Publicada en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

Para el cumplimiento de este objetivo, se considera indispensable establecer en el artículo 2, la modificación de los artículos 32 y 206 de la Constitución Política.

Respecto a la modificación del artículo 32, referida a aquellas materias que pueden ser sometidas a referéndum, se agrega como inciso 5), la posibilidad de someter a referéndum, *la convocatoria a Asamblea Constituyente*. Vale decir, no se deroga o modifica ninguna de las materias ya previstas, los cuales garantizan la posibilidad de que la ciudadanía pueda participar activamente en el proceso de consulta para la aprobación de la reforma total o parcial de la constitución o de normas con rango de ley, entre otras normas. Del mismo modo, la propuesta de articulado tampoco deroga o modifica, la disposición referida a que: *No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor*.

Respecto a la modificación del artículo 206 de la Constitución vigente, se incorpora la posibilidad de la **convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente**, así como el procedimiento para dicha finalidad. La fórmula legal establece que debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Sin embargo, puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. Del mismo modo, al tratarse de una aprobación con alta votación calificada, y una decisión que conlleva a la posibilidad del inicio de un proceso de reforma constitucional, se dispone que la ley que aprueba la **convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente**, no puede ser observada por el Presidente de la República. Debe tenerse en cuenta que esta disposición cerrada se justifica además en la medida que el Congreso de la República es el organismo embestido del poder constituido que tiene la competencia exclusiva para la aprobación de las normas de reforma constitucional.

En este mismo artículo 206, se considera necesario establecer aquellas entidades que tendrán la competencia para la presentación de una iniciativa de convocatoria a referéndum. A diferencia de las iniciativas de reforma constitucional sobre una constitución vigente, la presente propuesta de reforma constitucional establece que, **la iniciativa de convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente, corresponde a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral**. Con esta disposición reafirmamos lo que la doctrina constitucional nos señala, referida a que la convocatoria a una Asamblea Constituyente, debe ser realizado por la ciudadanía, en calidad de titulares del poder constituyente, o por los congresistas de la república, en calidad de titulares del poder

constituido con competencia para la aprobación de las reformas constitucionales. Ninguna otra entidad tendrá esta iniciativa.

Además, se incorpora un último párrafo al artículo 206, a fin de dar legitimidad a la nueva Constitución elaborada y aprobada por la Asamblea Constituyente, estableciéndose que esta debe ser ratificada mediante referéndum por parte del titular del poder constituyente (el pueblo).

El artículo 3 del proyecto de reforma constitucional, establece la incorporación de la Cuarta Disposición Transitoria Especial a la Constitución Política, con el objeto de autorizar al Presidente de la República la convocatoria a referéndum para que se consulte a los ciudadanos y decidan, si aprueban o no aprueban, la elección de una Asamblea Constituyente encargada de la elaboración de la nueva Constitución. Esta disposición excepcional se plantea como respuesta a la crisis social y política, y la búsqueda de una legitimación del marco constitucional vigente, o la decisión de la ciudadanía de la necesidad de una nueva constitución.

Con las modificaciones realizadas a los artículos 32 y 206, en una lectura sistemática de las reformas incorporadas, resulta absolutamente viable y constitucional la convocatoria a referéndum, el cual, de aprobarse, debería celebrarse el día 11 de abril de 2021. Se propone esta fecha, dado que ya se encuentra convocada la realización de las elecciones generales para Presidente y vicepresidentes, así como para los congresistas de la república, para el periodo 2021 – 2026, lo cual permite el uso eficiente de los recursos en el despliegue de los organismos electorales competentes.

Finalmente, publicados los resultados oficiales del referéndum, de aprobarse la convocatoria a una Asamblea Constituyente, el Congreso de la República deberá aprobar la ley de desarrollo de la presente disposición constitucional, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. La presente propuesta de reforma constitucional se constituye en un instrumento que sirve para que los ciudadanos, en ejercicio del poder constituyente, puedan decidir sobre la necesidad de la elaboración de una nueva Constitución, y realizar el reconocimiento de sus derechos fundamentales y el diseño de la estructura política organizativa, que les permitan alcanzar los principios y valores de todo Estado Constitucional de Derecho.

**Cuadro comparativo de la Constitución vigente y  
la propuesta de Reforma Constitucional**

<b>Constitución vigente</b>	<b>Propuesta de Reforma Constitucional</b>
<p><b>Artículo 32.-</b> Pueden ser sometidas a referéndum:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La reforma total o parcial de la Constitución;</li> <li>2. La aprobación de normas con rango de ley;</li> <li>3. Las ordenanzas municipales; y</li> <li>4. Las materias relativas al proceso de descentralización.</li> </ol> <p>No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Pueden ser sometidas a referéndum:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La reforma total o parcial de la Constitución;</li> <li>2. La aprobación de normas con rango de ley;</li> <li>3. Las ordenanzas municipales;</li> <li>4. Las materias relativas al proceso de descentralización; <b>y</b></li> <li>5. <b>La convocatoria a Asamblea Constituyente.</b></li> </ol> <p>No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.</p>
<p><b>Artículo 206.-</b> Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.</p> <p>La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.</p> <p>La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.</p>	<p><b>Artículo 206.-</b> Toda reforma constitucional <b>o de convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente</b>, debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.</p> <p><b>La ley de reforma constitucional o de convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente, no puede ser observada por el Presidente de la República.</b></p> <p>La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.</p> <p><b>La iniciativa de convocatoria a referéndum para una Asamblea Constituyente, corresponde a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.</b></p> <p><b>La nueva Constitución elaborada y aprobada por la Asamblea Constituyente se ratifica mediante referéndum.</b></p>
	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES</b></p> <p>(...)</p>

	<p><b>Cuarta.- Autorízase al Presidente de la República la convocatoria a referéndum para que se consulte a los ciudadanos y decidan, si aprueban o no aprueban la elección de una Asamblea Constituyente encargada de la elaboración y aprobación de la nueva Constitución Política de Perú.</b></p> <p><b>El referéndum deberá celebrarse el día 11 de abril de 2021.</b></p> <p><b>Publicados los resultados oficiales del referéndum, de aprobarse la convocatoria a una Asamblea Constituyente, el Congreso de la República aprueba la ley de desarrollo de la presente disposición constitucional, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.</b></p>
--	--

Elaboración: Propia.

### III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de reforma constitucional modifica los artículos 32 y 206 de la Constitución Política, e incorpora la Cuarta Disposición Transitoria Especial, con la finalidad de corregir una diferenciación jurídico y constitucional, que limita su capacidad de decisión en la aplicación del poder constituyente que le es inherente a la población.

La propuesta no presenta vicios de inconstitucionalidad, dado que se plantea en concordancia con el artículo 45 de la Constitución, que establece: *El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.* Así como, en el artículo 31, que consagra: *Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum (...).* Siendo uno de los principales objetivos incorporar, a nivel constitucional, un mecanismo de reforma constitucional total, adicional al previsto en el artículo 206 de la Constitución, para preservar su coherencia e integridad.

Para la aplicación de la reforma constitucional, deberán aprobarse normas de desarrollo constitucional, la modificación de la Ley N° 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadano, entre otras normas con rango de ley.

En consecuencia, la propuesta de reforma constitucional, cumple con el requisito de constitucionalidad y legitimidad, en tanto cumple con los requisitos de:

- ✓ *Justicia.* En cumplimiento del principio de igualdad, corresponde al Estado fortalecer los derechos fundamentales de las personas.

- ✓ *Eficacia.* El Estado tiene objetivos y roles de bienestar permanente, que debe consolidar a través de medidas que promuevan la participación y el compromiso de la población.
- ✓ *Legalidad.* La propuesta cumple con el marco constitucional y las normas con rango de ley que regulan los mecanismos de participación ciudadana y la institución del *referéndum*.

#### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta de reforma constitucional no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que el objetivo es consagrar y desarrollar valores y principios, vinculadas al derecho fundamental de participación ciudadana para la convocatoria de una Asamblea Constituyente que se encargue de la reforma total de la Constitución.

La oportunidad de la aplicación de la presente propuesta de reforma constitucional, dependerá de la oportunidad en que, mediante pedido de referéndum, la población decida activar su derecho y poder constituyente. Por lo tanto, no se trata de una actividad permanente o periódica que requiera una previsión presupuestal ordinaria.

Para la propuesta de incorporación de la Cuarta Disposición Transitoria Especial, que autoriza al Presidente de la República la convocatoria a referéndum para que se consulte a los ciudadanos y decidan, si aprueban o no aprueban la elección de una Asamblea Constituyente encargada de la elaboración y aprobación de la nueva Constitución Política de Perú, se gestionará exclusivamente con cargo al presupuesto institucional de los organismos electorales constitucionales, y los pliegos presupuestales de los demás sectores involucrados, aprobados para el referéndum deberá celebrarse el día 11 de abril de 2021, sin demandar mayores recursos del tesoro público.

Entre los principales beneficios de la propuesta de ley podemos señalar que:

- ✓ Permite el cumplimiento de los objetivos y políticas de Estado del fortalecimiento del régimen democrático, reivindicando el ejercicio directo de la soberanía de la población.
- ✓ Contribuye a la reconciliación nacional, el orden y la oportunidad del establecimiento de un nuevo pacto social, de acuerdo a los nuevos retos del Estado.
- ✓ Favorece, a largo plazo, al fortalecimiento de la patria, el mantenimiento de la democracia y la integridad de la Nación.

En consecuencia, los beneficios son superiores a los costos que podría atribuirse a lo dispuesto en la presente propuesta de reforma constitucional.

## V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta de ley se encuentra alineada a las siguientes políticas de Estado señaladas en el Acuerdo Nacional:

Eje - matriz	Política de Estado
Democracia y Estado de Derecho	1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
	2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.
	4. Institucionalización del diálogo y la democracia.